

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 15 v 18 de Mayo de 1912

NUM. 336

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Manuel Chiri (indígena) y Saturnino Agüero por homicidio á un indígena.

En Salta, á diez de Noviembre de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Manuel Chiri y Saturnino Agüero por homicidio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, del cual resultó el siguiente:—Dres. Ovejero, Cornejo, Arias, Torino y Figueroa S.

El Dtor. Ovejero, dijo: Superior Tribunal: Viene apelada por el defensor de los procesados, la sentencia del señor Juez del Crimen por la cual se condena á la pena de veinte y cinco años de presidio á Manuel Chiri y Saturnino Agüero por homicidio á la persona de un indígena.

Estoy enteramente de acuerdo con el Juez inferior en cuanto se refiere á Chiri, tanto en la clasificación del hecho que se le imputa, como en la pena que se le aplica; pero difiero completamente en cuanto se refiere al procesado Agüero. Este, en mi concepto, y según todas las constancias de autos, no se encuentra en la situación de cómplice del hecho imputado á Chiri. Su actuación en él, por la prueba producida, es la de simple encubridor, y en tal carácter la pena que le corresponde es la de prisión, según la disposición de nuestro Código Penal, pero como existe en favor de Agüero la atenuante de la ebriedad, voto porque se le condene á dos años de prisión y no al máximo fijado por la ley.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que antecede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Noviembre 10 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la sentencia recu-

rrida en cuanto condena al procesado Manuel Chiri á veinte y cinco años de presidio y se la modifica con respecto á Saturnino Agüero, rebajándose la pena impuesta á dos años de prisión.

Tomada razón devuélvase.

A. M. OVEJERO—ARTURO S. TORINO—
FLAVIO ARIAS—ABRAHAM CORNEJO—JULIO FIGUEROA S.

Ante mí.

José A. Araoz,
Secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Edelmiro Villarreal por lesiones á su esposa Carmen Juárez de Villarreal.

Salta, Abril 25 de 1912.

Autos y vistos:—El sobreseimiento aconsejado por el señor Agente Fiscal en esta causa seguida contra Edelmiro Villarreal, por lesiones á su esposa Carmen Juárez de Villarreal; y

CONSIDERANDO:

1º. Que del estudio de este proceso, resulta que las constancias acumuladas en el mismo no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado en la perpetración del delito imputado.

Por tanto de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo establecido por el art. 391 inc. 1º del C. de P. en lo Criminal, mando á sobreseer provisionalmente en favor del encausado Edelmiro Villarreal.

Hágase saber y resérvese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio

CAUSA contra Toribio Tejerina por robo á Simona G. de Tintilay.

Salta, Abril 26 de 1912.

Autos y vistos:—De acuerdo con lo solicitado por el encausado, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo prescripto en el artículo 339 del C. de P. en lo criminal, concédase excarcelación al procesado Toribio Tejerina, bajo la fianza ofrecida fijando como caución la suma de cien pesos moneda

nacional. Escriturada que sea expídase oficio de libertad.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Andrés Avendaño por defraudación á Pablo L. Didier.

Salta, Mayo 2 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Andrés Avendaño, sin apodo, de diez y siete años de edad, soltero, empleado, con domicilio y residencia en la calle 11 de Septiembre entre San Juan y San Luis, acusado por defraudación á Pablo L. Didier; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del encausado, única prueba existente en autos, se ha comprobado que éste ha defraudado al señor Didier en cantidad que no alcanza á la suma de cien pesos moneda nacional.

2º. Que atendiendo al valor indicado, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 ley de R. al C. con la circunstancia atenuante de la menor edad.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Andrés Avendaño á la pena de seis meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida la pena, póngasele en libertad.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Bautista Flores por detención privada y violación á la menor Maria Carmen Saravia.

Salta, Mayo 2 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Bautista Flores, sin apodo, de treinta y cinco años de edad, soltero, cochero, argentino y domiciliado en la calle Alvarado al Naciente, acusado por rapto y violación á la menor Maria Carmen Saravia.

RESULTANDO:

1º. Que á fs. 1 y con fecha diez y nueve de Abril del año ppdo., se presentó don Elias Gallardo y expuso: que el viernes veinte y uno del indicado, desapareció de su casa de familia la muchacha que tiene á su cargo desde hace muchos años, de catorce años de edad, colocada judicialmente por la madre y llamada Carmen Saravia. Que averiguando inmediatamente de tener conocimiento de su fuga, fué informado que la habian llevado en coche, el cochero Juan B. Flores con dirección á las Lomas de Medeiros. Que dió cuenta á la Comisaria y habido que fué Flores dijo: éste último: Que habiéndole párado con el carruaje cerca de la casa del exponente, se le acercó la muchacha de referencia preguntándole si estaba desocupado y al contestarle que sí, aquella le dijo que la condujera al Buen Pastor, como lo hizo, llevandola hasta muy cerca de dicho establecimiento, donde la dejó y se regresó, no sabiendo más á este respecto. Pero habiendo tenido conocimiento de que el mismo cochero, la tenía á la referida muchacha, denunció nuevamente el hecho á la Policía, quien con el Comisario Cullel, encontraron al cochero Flores é interrogado por el paradero de la referida menor, contestó que la tenía en su cuarto habitación; trasladados allí, resulta que efectivamente la tenía en los fondos de una casa de la calle Alvarado, encerrada en un cuarto con llave, cuya llave la tenía el mismo en el bolsillo, por lo que el referido Comisario le ordenó abriera la puerta, verificando lo cual, se sacó del interior á la menor, quien manifestó al exponente: que no habiendo sido aceptada en el Buen Pastor, resolvió regresar á casa de su patrón el exponente: que habiendo aparecido nuevamente el mismo cochero, por igual lugar, le dijo que la trajera, habiéndola alzado en coche; pero que en vez de traerla á casa de su patrón, como le dijo, éste maliciosamente y con engaños la condujo al cuarto, echándole lleve por afuera; que por la noche regresó el cochero, penetró en el cuarto y volvió á echarle llave, pretendiendo luego hacer uso de ella cometiendo actos carnales á lo que esta se resistía y le pedía por favor la dejara y le abriera la puerta con el fin de salirse y denunciar estos hechos á la Policía, lo que no quiso hacer el cochero, manteniéndola siempre encerrada con llave y repitiendo su intento por diferentes veces, hasta que al fin y por medio de la fuerza, consiguió su objeto.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado fs. 5 vta. á 8 expone: que el día viernes veinte del indicado, como á la una y media más ó menos estando en la esquina Güemes é Ituzaingo con su coche, se presentó la muchacha Maria Carmen Saravia y le habló para que

le sirviera, subió en el vehículo ésta y le dijo que siguiera por la calle Güemes y luego doblara en dirección á Juan Martin Leguizamón y siguiera por esta al Poniente; pero cuando le faltaba algunas cuadras para llegar al Buen Pastor, la pasajera le pidió que parara y descendiendo del coche abonó el valor del servicio, manifestando que se iba á quedar por allí, efectivamente quedó en el camino y el cochero regresó en dirección á esta ciudad; pero más tarde se presentó en su domicilio el señor Elias Gallardo con un empleado de policía averiguando por su hermano Luis y el exponente les manifestó que no era éste sino el declarante el que habia conducido á la referida menor, al día siguiente sea el sábado veinte y dos encontró á la misma muchacha en la calle Caseros al Poniente en casa de Rudecindo Pacheco y allí le propuso fuera su concubina, lo que aceptó, sacándola de aquella casa como á las diez de la noche, la condujo á su cuarto de la calle Alvarado, pero una vez allí, ésta no se animó á que efectuaran el acto carnal, y así pasaron dos días, el declarante insistiendo y ella manifestando que no se animaba por cuanto no era práctica y tenia miedo, pero al cabo de dos días consiguió que ésta aceptara y desde este día hacian vida marital, hasta que el día veinte y nueve, se encontró con el señor Gallardo, quien le preguntó por la mencionada menor, á lo que el declarante manifestó tenerla en su cuarto y éste en compañía del Comisario se trasladaron allí y la trajeron á la menor y lo detuvieron al declarante.

3º. Que á fs. 8 vta. á fs. 10, corrió la declaración del testigo Rudecindo Pacheco, quien manifiesta: que la referida menor ha tenido suficiente libertad para hacer saber á la Policía lo que sucedía y que á juicio del exponente, no hacia ninguna resistencia; á fs. 12 el informe médico.

5º. Acusando el Ministerio Público, pide para el encausado la pena cinco años y medio de penitenciaría, por encuadrar los casos en las disposiciones de los artículos 19 letra b inc. 2º y 3º. L. de R. al Cód. Penal.

6º. El Defensor Oficial, solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 21, 24 y 26; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por las constancias de autos no se ha comprobado de ninguna manera que el encausado haya perpetrado los delitos de rapto y violación á la menor Maria Carmen Saravia; en efecto, el primero presupone con miras deshonrastas la sustracción ó retención de una mujer, por medio de fuerza, intimidación ó fraude; de autos consta que por confesión de la damnificada, que

subió voluntariamente al coche y después tuvo la libertad necesaria para denunciar el hecho.

2º. Que tampoco se ha comprobado la violación para que el caso encuadrara en la prescripción del artículo 19 letra i inc. 3º de la Ley de R. al C. P. el informe médico á este respecto no es suficiente prueba.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Bautista Flores, por los delitos imputados, por falta de prueba legal.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Valentin Mamani por atentado á la autoridad.

Salta, Mayo 3 de 1912.

En la causa criminal contra Valentin Mamani, sin apodo, de veinte y un años de edad, soltero, hojalatero, actualmente conscripto, argentino y domiciliado en el cuartel del 5º de Artillería, acusado por atentado á la autoridad; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por las constancias de autos se ha comprobado que el encausado ha perpetrado el delito de desacato á la autoridad y no el atentado.

2º. Que el caso está encuadrado en el art. 239 del C. P. con la atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Condenando á Valentin Mamani, á la pena de un mes y medio de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida la pena con el tiempo de prisión preventivo sufrida, póngasele en inmediata libertad.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Eduardo Maidana y Juan de Dios Mamani por hurto de ganado á Maria Aurora y Balbina Ceballos.

Salta, Mayo 4 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Eduardo Maidana, sin apodo, de

veinte y ocho años de edad, casado; labrador, argentino; domiciliado en el Partido Porongal, jurisdicción del Dpto. de Iruya, contra Juan de Dios Mamani, sin apodo, de cincuenta y cinco años, criador, argentino, domiciliado en Barrios Dpto. de Yavi Provincia de Jujuy y accidentalmente en el pueblo antes indicado, acusados por hurto de ganado á María Aurora y Balbina Ceballos.

RESULTANDO:

Que á fs. 1 y con fecha Marzo quince del año ppdo., en mérito de la denuncia de la damnificada Aurora Ceballos, se organizó el sumario correspondiente.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado Eduardo Maidana expone: Que el delincuente es el procesado y que su cómplice es Juan de Dios Mamani, que estuvo en compañía de éste como ocho días consecutivos y hasta el día el delito se perpetró, que no hizo más que aportar con la ayuda de su cómplice Mamani dos torillos de un año, y dos respectivamente, de propiedad de las Stas. Ceballos, siendo ellos orejados de marca y el de dos años con señal, entregándoselos en calidad de venta á dicho sujeto, habiéndole ayudado además al arreo de dichos torillos en el trayecto de más de cuatro leguas.

3º. Que de fs. 3 á 4, corre la de Juan de Dios Mamani, quien manifiesta: que el delincuente es el mencionado Eduardo Maidana y su cómplice el declarante; que estuvieron juntos varios días hasta el momento que tuvo lugar el delito, habiéndose venido en seguida con su hacienda y los dos torillos que le compró á Valle Delgado. En cuanto á la manera como se perpetró el delito reproduce la que dice Eduardo Maidana.

4º. De fs. 4 á 5, reconoce la identidad de sus animales, una de las damnificadas, María Aurora Ceballos; de fs. 5 á 6 se practicó un careo entre los encausados.

5º. A fs. 16, por petición del Defensor de Juan de Dios Mamani, se le toma una nueva indagatoria á este último, quien dice: que ratificaba la indagatoria que se le ha leído, en la parte que se le hace figurar como sabedor de que los torillos que le compró á Maidana, fueron ajenos, pues esta circunstancia ignoraba completamente el declarante y que, como Maidana conducía bastante ganado, creyó que fuera todo de él; que todos los años solía verlo arreando ganado y también porque el mismo Maidana, le aseguró ser el dueño legítimo de ellos. Que al hacerlo comparecer ante el Juzgado de Instrucción, á objeto de que ratifique su declaración que prestó ante el Comisario de Iruya, no se le explicó el significado de la palabra ratificar.

6º. Acusando el Ministerio Fiscal pi-

de para cada uno de los procesados, la pena de cuatro años de penitenciaría, por estar el caso comprendido en la disposición del art. 22, letra b. inc. 4º y 5º de la Ley de R. al C. Penal.

7º. El Defensor Oficial solicita para su defendido, se le aplique el minimum de pena por los motivos dispuestos en su dictámen de fs. 22; y

CONSIDERANDO:

1º. Que la única prueba existente en ambos es la confesión del encausado Maidana quien manifiesta que ha perpetrado el delito imputado; pues la del otro, Mamani, no se la puede tener como válida por haberla ratificado y siendo completamente contraria á la primera, es del caso no habiendo prueba en contrario, estar á la última por ser la más favorable.

2º. Que además están comprobados los extremos de los arts. 176 y 187 del C. de P. Penal.

Por estas consideraciones no obstante la defensa y la acusación, respecto á Juan de Dios Mamani,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Juan de Dios Mamani y condenando á Eduardo Maidana á la pena de cuatro años de penitenciaría, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el cargo de Inspector del Departamento de Obras Públicas por renuncia del señor Manuel Herrera Montiel y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de esa.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase interinamente para ocupar dicho puesto al señor Victor Fransosini con el sueldo de doscientos pesos mensuales y con antigüedad del 5 del actual.

Art. 2º.—El gasto que se origine por el presente decreto se imputará al inciso 4º del Presupuesto en vigencia.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 9 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el señor Abraham Peralta del cargo de Comisario de Policía del partido de la Viña y Betania, jurisdicción del Departamento de Campo Santo.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Comisario auxiliar de Policía del referido partido al señor José R. Pinilla.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 10 de 1912.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose criado en la ley de Presupuesto General del corriente año, cinco becas en la Escuela Normal Nacional del Rosario de la Frontera para alumnos de 5º y 6º grado de las Escuelas comunes y estando la señorita Enriqueta Ceballos dentro de las condiciones establecidas.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concélese á la expresada señorita la beca que solicita en la Escuela Normal del citado Departamento.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, Mayo 10 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de ordenanza del Ministerio de Gobierno por renuncia del que lo desempeñaba.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase para ocupar dicho puesto al ciudadano Marcelino Arenas.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 13 de 1912

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes.
S. S.

Con el objeto de establecer un contrato para el pago de las planillas de las alumnas becadas por el Gobierno de la Provincia en la Escuela Profesional de esta ciudad y en la Normal del Rosario de la Frontera y fijar una condición equitativa para el mantenimiento de las becas.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Las planillas de las becas que se presenten en adelante, deberán venir visadas por la dirección del establecimiento respectivo, sin cuyo requisito no podrán ser tramitadas.

Art. 2.º.—La alumna becada que resultase reprobada en alguno de los cursos; perderá inmediatamente el derecho de la beca.

Art. 2.º.—Comuníquese, aquienes correspondan, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 13 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia=

José M. Outes,
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Solivarez
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado el señor Mariano Villa con título bastante, pidiendo se le suministre posesión de la finca denominada "El Chañar", ubicada en el partido de Colón departamento de Cerrillos, encerrada bajo los siguientes límites: al Norte, el camino que va de Cerrillos á la Silleta; al Este, terrenos de don Eduardo López Ulloa; al Sud, terrenos de doña Ilda Cánepa de Saravia y al Oeste, terrenos de los señores Peretti Hnos. El señor juez de la causa ha decretado lo siguiente: Salta, Abril 27 de 1912. Por deducido interdicto de adquirir la posesión de la finca "El Chañar".—Llámanse por edictos á los que se consideren con derecho á la posesión de dicho inmueble para que dentro del término de treinta días se presenten por ante este juzgado á objeto de hacerlo valer. Hágase las publicaciones de ley.—Art. 529, "in fine", del Cód. Proc. en la C y C.—Sosa—Sirva la presente á todos los que se consideren con algún derecho á la operación que se va á practicar.—Salta, Abril 30 de 1912—David Gudiño—Strio.

Habiéndose presentado el señor Vicente Palma, con título bastante, solicitando la posesión de un terreno situado en esta ciudad, el cual lo posee en condominio con el señor Arturo Escudero y el que está encerrado dentro de los siguientes límites al Norte, la calle Santiago del Estero; al Este, terrenos que se reserva el vendedor; al Sud, propiedad de N. Rodríguez, vendida por el mismo señor Figueroa y al Oeste, con terrenos vendidos por el señor Figueros á Ivar Hoffe y á doña Basilia Torres de Coronel y su esposo Gregorio Coronel y el terreno de doña Amelia de Canasio. El señor juez ha decretado lo siguiente; Salta, Abril 29 de 1912—Por iniciado interdicto de adquirir la posesión del inmueble á que se refiere la escritura presentada. Llámanse por edictos que se publicarán durante quince días en la forma que prescribe la ley, á todos los que se consideren con derecho á la posesión de ese inmueble, para q' dentro del término de treinta días, se presenten por ante este Juzgado á objeto de hacerlo valer art. 529 "in fine", del C. de Proc. C. y C. Téngase presente el condominio con don Arturo Escudero.—Sosa.—Sirva el pre-

sente edicto á todos los que se consideren con derecho.—Salta, Mayo 2 de 1912 — David Gudiño; E. S.

Habiéndose presentado ante este Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Alejandro Bassani, el señor Segundo Juárez Moreno, con título bastante, solicitando delinde, mensura y amojonamiento de las fincas Monte Grande y Campo Grande, ubicadas en el departamento de Chichoana Partido del Carril, siendo los límites de la primera los siguientes: al norte, con el río de la Quebrada del Toro; por el Sud, con el río Pulares; por el este, con terrenos de la finca Calvimonte, y por el Oeste, con la divisoria de la segunda finca Campo Grande, cuyos límites son: por el norte, con las barrancas del río de la Quebrada del Toro; por el Sud, con las márgenes derecha del río de Pulares; por el Este, con la finca Monte Grande; y por Oeste, con el camino nacional á Guachipas; proponiendo como perito para que practique dichas operaciones al agrimensor don Rafael Zuviria, el señor Juez de la causa ha ordenado se cite previamente por edictos y por el término de 30 días, para que se presenten los que se consideren con derecho á las fincas cuyo delinde se solicita, lo que se hace saber á los interesados por medio del presente edicto—Salta, Marzo 28 de 1912.—Zenón Arias, secretario.

Por orden del señor Juez de Paz Letrado, Dr. Pio A. Saravia, se cita por el presente y por el término de veinte días, á don José González, comparezca ante este Juzgado, á objeto de presentar la demanda que por desalojo le ha entablado en su contra la señora Sofia Ruiz de Leguizamón, y sea bajo apercibimiento de Ley. Lo que se hace saber al citado por medio del presente edicto.

Firmado, Augusto P. Matienzo.—Salta, Abril 27 de 1912.

Remates

Por V. M. Saravia Remate judicial

Por orden del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil doctor Francisco F. Sosa, el día 22 de Mayo á horas 3 p. m. remataré sin base y dinero al contado los bienes pertenecientes á la sucesión del doctor Arturo Soler los que consistan en muebles y útiles, no se publica la lista por ser demasiada extensa, se publicarán carteles con la lista el día del remate.

Se efectuará el remate calle Dean Fuentes esquina España Donde estará la bandera de remate.

VICTOR M. SARAVIA
127.v.My.22.